



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 360

Bogotá, D. C., viernes, 24 de abril de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 551 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003.*

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2026

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto:** Radicación de **Proyecto de Ley número 551 de 2026 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respetado Secretario General,

De la manera más amable, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° numeral 2, 139, 140, 145, de la Ley 5ª de 1992, el abajo suscrita me permito presentar a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, conforme a lo expresado en la exposición de motivos y el articulado que acompaña al presente oficio.

Cordialmente,

**Amanda López Hernández**  
Cédula de ciudadanía No. 63.476.066 de Mogotes  
Víctima del Conflicto Armado  
Representante a la Cámara – CITREP 4

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 551 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 02 de la Ley 797 de 2003.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

Artículo 1°. La presente disposición tiene por objeto garantizar la portabilidad del subsidio económico en todo el territorio nacional, financiado con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, correspondiente a los beneficios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

En consecuencia, se eliminan las barreras de territorialidad que limiten el acceso efectivo al subsidio, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la libre locomoción y asegurar la protección del mínimo vital de los adultos mayores beneficiarios del programa.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará así:

Parágrafo. El subsidio económico de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional será de carácter portátil en todo el territorio nacional. En consecuencia, los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor podrán recibir y cobrar la transferencia monetaria en cualquier punto de pago habilitado, a través de entidades financieras, la red postal nacional o billeteras digitales autorizadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin limitación alguna por razón del lugar de pago.

Lo anterior no implicará la modificación o alteración de las variables determinantes de la clasificación socioeconómica, las cuales constituyen el fundamento para la focalización y priorización en el acceso al programa. En consecuencia, la residencia del beneficiario se encuentra asociada a dicha clasificación socioeconómica, manteniendo su relevancia dentro de los procesos de focalización y priorización para la permanencia en el programa.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y será aplicable a todos los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor que carezcan de ingresos suficientes para su subsistencia o se encuentren en condiciones de pobreza extrema o indigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se creó el programa de auxilios para las personas mayores, actualmente denominado Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto subsanar los vacíos jurídicos existentes en materia de acceso a las transferencias monetarias dirigidas a los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. En particular, busca corregir la restricción impuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según la cual el adulto mayor únicamente puede realizar el cobro en el municipio de residencia asociado a su domicilio y a la clasificación registrada en el Sisbén.

Dicha limitación resulta contraria al mandato establecido en el artículo 257 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que desconoce la especial condición de vulnerabilidad de los adultos mayores, quienes, en muchos casos, carecen de ingresos suficientes para su subsistencia y se encuentran en condiciones de pobreza extrema o indigencia. Adicionalmente, muchos de ellos padecen enfermedades huérfanas, raras o de alto costo, que requieren atención médica especializada no disponible en sus lugares de residencia, lo que los obliga a desplazarse temporalmente a otras ciudades o municipios para recibir tratamientos, consultas o intervenciones quirúrgicas. Asimismo, es frecuente

que deban trasladarse por motivos familiares, lo que dificulta aún más el acceso oportuno al subsidio.

En este contexto, la presente iniciativa propone permitir que los beneficiarios del Programa Colombia Mayor puedan cobrar la transferencia monetaria en cualquier punto habilitado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el territorio nacional, sin restricción territorial alguna. Con ello, se pretende eliminar la necesidad de otorgar poderes notariales a terceros para el cobro del subsidio, práctica que, además de generar costos adicionales, expone a los adultos mayores a posibles riesgos de abuso o intermediación indebida.

La situación actual, en muchos casos, obliga a los beneficiarios a cancelar o aplazar citas médicas, procedimientos quirúrgicos o visitas familiares, debido a la exigencia de realizar el cobro exclusivamente en su lugar de residencia, lo cual constituye una barrera injustificada para el acceso efectivo a este apoyo económico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del presente proyecto de ley establece que los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor podrán recibir la transferencia monetaria en cualquier punto habilitado en el territorio nacional por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, incluidas entidades bancarias y operadores autorizados de giros postales. Esta medida no implicará la modificación ni alteración de las variables que determinan la clasificación socioeconómica del beneficiario, las cuales continúan siendo el fundamento para la focalización, priorización y permanencia en el programa. En consecuencia, la residencia del beneficiario mantendrá su relevancia dentro de dichos procesos, sin que ello limite su derecho a acceder al subsidio en condiciones de flexibilidad territorial.

### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene como propósito adicionar un párrafo al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que permita a los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, cobrar la transferencia monetaria en cualquier punto habilitado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en todo el territorio nacional, sin restricción alguna. Además, no implicará la modificación o alteración de las variables determinantes de la clasificación socioeconómica, las cuales constituyen el fundamento para la focalización y priorización en el acceso al programa. En consecuencia, la residencia del beneficiario se encuentra asociada a dicha clasificación socioeconómica, manteniendo su relevancia dentro de los procesos de focalización y priorización para la permanencia en el programa.

### III. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR - COLOMBIA MAYOR

La estructura interna de Prosperidad Social, establecida en el Decreto número 0017 del 14 de

enero de 2025<sup>1</sup>, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, incluye dentro de sus direcciones misionales a la Dirección de Transferencias Monetarias DTM, responsable de apoyar a la dirección general en el diseño, formulación, identificación y adopción de planes, programas, estrategias y proyectos de transferencias monetarias que permitan mejorar la calidad de vida de la población de pobreza y vulnerabilidad.

Dentro de los programas ejecutados por la Dirección de Transferencias Monetarias se encuentra el Programa Colombia Mayor, respecto del cual se exponen las siguientes generalidades:

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, se creó un programa de auxilios dirigido a personas adultas mayores que carecen de ingresos suficientes para su subsistencia o que se encuentran en condiciones de pobreza extrema o indigencia. Dicho programa, actualmente denominado Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, tiene como finalidad otorgar un apoyo económico a quienes cumplan con los requisitos de ingreso establecidos, en concordancia con las metas y lineamientos definidos por el Conpes para su implementación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, se modifica el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y se crea la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional,

destinada a la protección de personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante la entrega de una transferencia monetaria que se otorga por medio del programa Colombia Mayor.

En desarrollo de este precepto, especialmente del Título 14, especialmente en la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, en particular se establece la normatividad que rige el funcionamiento del programa Colombia Mayor, mediante la cual se establecen los criterios de ingreso, priorización y pérdida del subsidio.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor, que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza y/o carece de ingresos suficientes para subsistir, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social, el cual es financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación y del Fondo de Solidaridad Pensional.

Al respecto, el Decreto Legislativo número 812 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7°<sup>3</sup> el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social es la entidad encargada de la administración y operación de los programas de Transferencias Monetarias del Gobierno nacional, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza.

No obstante y siguiendo lo previsto sobre el particular en el artículo 1° de la Resolución número 02944 del 19 de noviembre de 2025<sup>4</sup>, por la cual se actualizan los

<sup>1</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. DECRETO NÚMERO 0017 DEL 14 DE ENERO DE 2025, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>2</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. LEY 100 DE 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 257. Programa y Requisitos. Establécese un programa de auxilios para los ancianos indigentes que cumplan los siguientes requisitos: a) Ser colombiano; b) Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años; c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional; d) Carecer de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Política Social; e) Residir en una institución sin ánimo de lucro para la atención de ancianos indigentes, limitados físicos o mentales y que no dependan económicamente de persona alguna. En estos casos el monto se podrá aumentar de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y el nivel de cobertura. En este evento parte de la pensión se podrá pagar a la respectiva institución. PARÁGRAFO 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellos personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo. PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de ancianos indígenas que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para dementes y minusválidos. PARÁGRAFO 3°. Las entidades territoriales que establezcan este beneficio con cargo a sus propios recursos, podrán modificar los requisitos anteriormente definidos.

<sup>3</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. DECRETO NÚMERO 812 DE 2020. Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Artículo 7°. Plataforma de Transferencias Monetarias. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social creará, administrará e implementará la Plataforma de Transferencias Monetarias. Esta plataforma estará integrada al Registro Social de Hogares y contendrá los datos de hogares e individuos que sean beneficiarios de las transferencias monetarias otorgadas por el Gobierno nacional.

<sup>4</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. RESOLUCIÓN NÚMERO 02944. Por la cual se actualizan los montos de la transferencia monetaria del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, y se modifica la Resolución número 02229 de 2025. Artículo 1°. Monto de la Transferencia Monetaria del Programa Colombia Mayor. A 1. Para las mujeres con edad igual o mayor a sesenta (60) años y hombres con edad igual o mayor a sesenta y cinco (65) años: doscientos treinta mil pesos moneda corriente (\$230.000). 2. Para los demás beneficiarios activos del Programa: Ochenta mil pesos moneda co-

montos de la transferencia monetaria del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor; y se modifica la Resolución número 02229 de 2025, se establece el mecanismo de actualización anual del monto de la Transferencia Monetaria y se implementa un nuevo monto diferenciado para los beneficiarios activos, a partir del ciclo décimo primero de la vigencia 2025, así:

1. Para las mujeres con edad igual o mayor a sesenta (60) años y hombres con edad igual o mayor a sesenta y cinco (65) años: doscientos treinta mil pesos (\$230.000) moneda corriente.
2. Para los demás beneficiarios activos del Programa: ochenta mil pesos (\$80.000) moneda corriente.

Así las cosas, para los fines previstos en el artículo 2.2.14.1.32 del Decreto número 1833 de 2016, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1342 de 2025, la asignación de cupos, el monto del subsidio económico y los componentes susceptibles de financiación serán definidos por la entidad pública responsable del programa, en concordancia con la disponibilidad presupuestal y las metas de cobertura fijadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

De conformidad con este marco se le ha confiado al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) la misión mediante el Documento Conpes 4176 de 2025, que definió las metas de cobertura del programa Colombia Mayor vigentes a partir de diciembre de 2025, así como los lineamientos para su ampliación progresiva en los años siguientes, estableciendo como objetivo la incorporación gradual de hasta tres millones (3.000.000) de personas mayores, priorizando a aquellas de mayor edad y en situación de mayor vulnerabilidad socioeconómica.

En razón de los referidos lineamientos, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, ha llevado a cabo la implementación de la ampliación de cobertura del

programa. En ese contexto, resulta evidente mediante la Resolución número 0460 de 2026, se efectuó la asignación de cupos del programa Colombia Mayor y contará con un total de tres millones (3.000.000) de cupos para sus dos modalidades. Los cupos se distribuirán así:

**Tabla 1.** Distribución Programa Colombia Mayor

DISTRIBUCIÓN DE CUPOS		CUPOS
MODALIDAD DIRECTA	INDIGENCIA Y POBREZA EXTREMA, MODERADA Y VULNERABILIDAD (SISBEN)	2.812.000
	SUBTOTAL	2.812.000
	INDIGENAS BEPS	155.000
MODALIDAD INDIRECTA	SUBTOTAL	18.000
	Según convocatoria	173.000
	SUBTOTAL	15.000
<b>TOTAL</b>		<b>3.000.000</b>

*Nota.* Datos tomados de la Resolución número 0460 de 24 de febrero 2026, por la cual se distribuye los cupos del programa de protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor; se fijan los requisitos y condiciones de acceso para la atención de la población en pobreza moderada y vulnerabilidad económica, se modifica y adiciona el Manual Operativo del Programa y se derogan las Resoluciones números 1445 de 202, 184 de 2023 y 3114 de 2025.

Del compendio normativo descrito referenciado, tenemos que el programa Colombia Mayor ha utilizado el Sisbén como fuente de focalización de la población beneficiaria, inicialmente con los Niveles I y II del Sisbén III y ahora con el Sisbén IV, que incorpora una clasificación por grupos desde un enfoque multidimensional concerniente con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Resolución número 0460 de 2026<sup>5</sup>.

Del contenido de la presente disposición se desprende que el instrumento de focalización de beneficiarios, orientado a determinar las condiciones socioeconómicas de las personas mayores, corresponde a la base del Sisbén IV. En ese sentido, la clasificación asignada a estas personas en dicha base constituye el criterio para verificar el cumplimiento del requisito de ingreso previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31 del Decreto número 1833 de 2016, modificado por el artículo 2° del Decreto número 1342 de 2025, así como en el artículo 2° de la Resolución número 0460 de 2026.

<sup>5</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. RESOLUCIÓN NÚMERO 0460 DE 2026. ARTÍCULO 1°. Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la distribución de los dos millones ochocientos doce mil (2.812.000) cupos de la modalidad directa, se realizará entre la atención de personas en indigencia y pobreza extrema, por una parte, y de personas en pobreza moderada y vulnerabilidad económica por otra, con base en la clasificación de los potenciales beneficiarios en el Sisbén IV el instrumento que haga sus veces u otras fuentes de información, y en la demanda registrada en los sistemas de información del programa.

riente (\$80.000). Párrafo 1°. A partir de la vigencia 2026, el monto de la transferencia monetaria no condicionada del Programa Colombia Mayor se actualizará anualmente a partir del primero de enero, de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y con la asignación presupuestal de la vigencia correspondiente. Párrafo 2°. Los montos fijados en el presente artículo se liquidarán a los beneficiarios que, a la fecha de corte del ciclo correspondiente, registren estado ACTIVO en el sistema de información del Programa Colombia Mayor. Párrafo 3°. La ejecución de los pagos aquí definidos se realizará con cargo a los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional y a las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación destinadas al Programa, sujeta a la disponibilidad de apropiación presupuestal, a la expedición del respectivo CDP, al PAC y al Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin que en ningún caso se supere el monto máximo de recursos considerado para cada ciclo en las fuentes presupuestales del programa.

En atención a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales accederán al subsidio otorgado por el programa Colombia mayor, las personas mayores que (i) se encuentren en condiciones de pobreza extrema, conforme a la metodología Sisbén vigente o el instrumento de focalización que haga sus veces (ii) se encuentren clasificados en los grupos B y C conforme a la metodología Sisbén vigente o el instrumento de focalización que haga sus veces.

Así, teniendo en cuenta que el Sisbén constituye el instrumento de focalización, es pertinente precisar que, en su versión IV, se configura como un mecanismo de clasificación socioeconómica cuya unidad de análisis es el hogar, entendido como el conjunto de personas que comparten vivienda y gastos. En consecuencia, la determinación de la situación de vulnerabilidad no se sustenta de manera exclusiva en condiciones individuales, sino en un conjunto de variables asociadas al entorno habitacional, entre las cuales se incluyen las características de la vivienda, el acceso a servicios públicos, la composición del hogar y el contexto territorial, entre otras.

De lo anterior se concluye que los adultos mayores beneficiarios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor podrán recibir la transferencia monetaria en cualquier punto habilitado en el territorio nacional por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, incluidas entidades bancarias y operadores autorizados de giros postales. Esta medida no implicará la modificación ni alteración de las variables que determinan la clasificación socioeconómica del beneficiario, las cuales continúan siendo el

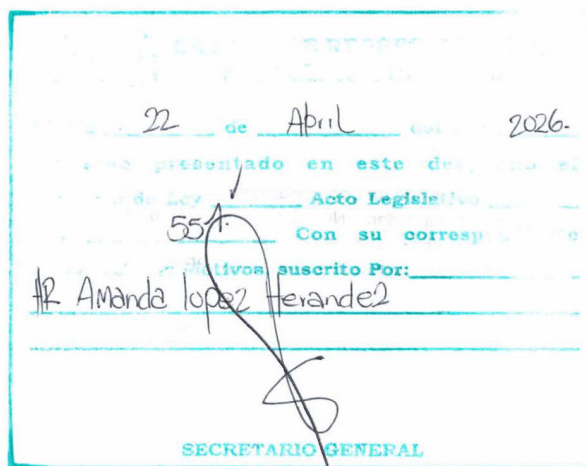
fundamento para la focalización, priorización y permanencia en el programa. En consecuencia, la residencia del beneficiario mantendrá su relevancia dentro de dichos procesos, sin que ello limite su derecho a acceder al subsidio en condiciones de flexibilidad territorial.

Con sentido de respeto y consideración.

De la Congressista,



**Amanda López Hernández**  
Cédula de ciudadanía No. 63.476.066 de Mogotes  
Víctima del Conflicto Armado  
Representante a la Cámara – CITREP 4



## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2025 CÁMARA, 082 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2026

Doctor

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia.** Informe de Ponencia para Tercer Debate Proyecto de Ley número 422 de 2025 Cámara, 082 de 2024 Senado, *por medio de la*

*cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Tercer Debate al Proyecto de Ley de Referencia.

Cordialmente,



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

*Atendido  
22/04/26  
3:45 PM*

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2025 CÁMARA, 082 DE 2024 SENADO, *por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.*

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue presentado ante la Secretaría General de Senado de la República el 5 de agosto de 2024 por los honorables Congresistas: Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez. Posteriormente, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 11 de septiembre de 2024 y su publicación se realizó a través de la *Gaceta del Congreso* número 1322 de 2024.

Este proyecto de ley, se identifica con el número 082 en el Senado, denominado, *por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.*

La Secretaría General de la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, mediante oficio número C.S.C.P. 3.6 - 999/2025 del 11 de noviembre de 2025 fui designada como Ponente para el Primer Debate de Cámara de Representantes.

### II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley busca facilitar la asignación de plazas o escenarios para prácticas laborales, judicatura y pasantías, requeridas por instituciones de educación superior y para el trabajo y desarrollo humano. Estas prácticas son necesarias para que los estudiantes puedan graduarse u obtener sus títulos. La ley también garantiza que haya flexibilidad en los horarios para que los estudiantes puedan cumplir con estas prácticas y ofrece alternativas a este requisito, siempre bajo un adecuado seguimiento y control por parte de las entidades encargadas.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 8 artículos, incluida la vigencia.

- **Artículo 1º:** La iniciativa busca facilitar la asignación de plazas para prácticas, judicatura y pasantías, garantizar la flexibilización horaria y generar alternativas a estos requisitos bajo seguimiento y control.
- **Artículo 2º:** Establece que las Instituciones educativas deben promover la inscripción y postulación a plazas de prácticas en sectores público y privado, permitiendo también plazas externas a la oferta institucional.
- **Artículo 3º:** Amplía las posibilidades de realización de prácticas laborales que pueden ser realizadas por estudiantes de educación superior y SENA, contando como experiencia laboral para obtener títulos.

- **Artículo 4º:** Se refiere a los convenios que las instituciones educativas pueden realizar con entidades públicas y privadas para publicar plazas de prácticas y facilitar su acceso a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.
- **Artículo 5º:** Este artículo establece la obligación de las Entidades públicas deben reportar plazas de prácticas, y la Unidad del Servicio Público de Empleo debe mantener un registro detallado de estas plazas.
- **Artículo 6º:** Señala que las instituciones deben ofrecer alternativas a las prácticas obligatorias cuando los estudiantes no puedan acceder a plazas, sin afectar la calidad educativa.
- **Artículo 7º:** Aborda la flexibilización de horarios y metodologías de trabajo remoto para prácticas, especialmente para estudiantes que cuidan a sus familiares.
- **Artículo 8º:** Establece la vigencia de la ley y deroga disposiciones anteriores que puedan entrar en conflicto con esta.

### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La importancia de la flexibilidad en las prácticas laborales en Colombia es clave para enfrentar los desafíos que presenta el mercado laboral, especialmente para los jóvenes. Según el World Economic Forum (2024), la tasa de desempleo juvenil global se mantiene en un 13%, lo que representa 65 millones de jóvenes sin empleo, una cifra que, aunque ha mejorado en los últimos 15 años, sigue evidenciando graves dificultades para la integración de los jóvenes al mercado laboral. En Colombia, la situación es aún más alarmante, con una tasa de desempleo juvenil que en varias regiones del país supera el promedio mundial. El DANE (2024) reporta que el desempleo juvenil en Colombia alcanzó el 17,3% en el trimestre móvil de junio a agosto de 2024, un aumento de 1 punto porcentual frente al año anterior, lo que demuestra la gravedad de este problema.

En 2023, Colombia contó con un total significativo de 534,942<sup>1</sup> graduados de educación superior, distribuidos en múltiples disciplinas, con concentraciones importantes en áreas como Gestión y Administración (120,546 graduados), Derecho (41,815 graduados) e Ingeniería (36,098 graduados). A pesar de estas cifras, muchos de estos jóvenes se enfrentan a la dificultad de encontrar empleos que les permitan poner en práctica sus conocimientos y adquirir experiencia laboral. Aquí radica la importancia del presente proyecto de ley, el cual busca regular la asignación de plazas de prácticas laborales, judicatura y pasantías, facilitando la transición de los estudiantes desde la academia al mundo laboral.

<sup>1</sup> MEN. (n.d.). *Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)*. Tomado de <https://snies.mineducacion.gov.co>.

La importancia de la flexibilidad en las prácticas laborales en Colombia se refleja en la necesidad de responder a las desigualdades y tendencias observadas tanto en el mercado laboral como en la educación<sup>2</sup>. Un análisis regional muestra que la distribución de estudiantes y programas académicos está altamente concentrada en las zonas más desarrolladas, con Bogotá, D. C., liderando la cantidad de inscritos (287,440), lo que representa más del 53% del total. A esto le siguen Antioquia (49,152) y Valle del Cauca (28,330), mientras que regiones como Amazonas, San Andrés y Putumayo tienen menos de 400 estudiantes inscritos. Esta concentración refleja la falta de acceso a programas académicos en zonas rurales y periféricas, lo que subraya la importancia de flexibilizar las oportunidades de prácticas laborales para conectar a los jóvenes de estas áreas con el mercado laboral.

Frente a las brechas de género, dos tercios de los jóvenes que no estudian ni trabajan (NiNI) son mujeres, lo que resalta un desafío crítico en términos de igualdad de acceso al mercado laboral. En muchas regiones de Colombia, especialmente en las rurales, las mujeres jóvenes enfrentan barreras estructurales que limitan su participación en el empleo formal. La flexibilidad que ofrece este proyecto permitiría a las mujeres jóvenes combinar responsabilidades familiares con oportunidades laborales, mejorando significativamente su participación en la fuerza laboral y contribuyendo a reducir las disparidades de género en el acceso al empleo formal.

Además, la alta informalidad laboral, que afecta al 56% de los trabajadores en Colombia según el DANE<sup>3</sup> (2024), constituye otro obstáculo para los jóvenes, quienes suelen acceder a empleos temporales o informales sin garantías laborales ni estabilidad económica. En las zonas rurales, la situación es aún más crítica, con una tasa de informalidad que llega al 84,1%. La flexibilidad horaria y la posibilidad de implementar esquemas de trabajo remoto, contemplados en este proyecto, serían estrategias fundamentales para facilitar el acceso de estos jóvenes a empleos formales, especialmente en regiones apartadas.

Promover la flexibilidad laboral en las prácticas permitiría a los estudiantes, incluso de áreas rurales y programas con menor demanda, adquirir experiencia en sectores de alta tecnología y emergentes, como Desarrollo y análisis de software (con 15,435 inscritos) y Electrónica y automatización (13,217), que requieren habilidades técnicas en TIC. De esta

forma, se lograría una mejor alineación entre la oferta educativa y las necesidades del mercado laboral. Además, la flexibilidad podría facilitar el acceso de estudiantes de regiones intermedias, como Boyacá, Cundinamarca y Norte de Santander, a nuevas oportunidades laborales formales a través de modalidades como el trabajo remoto o prácticas laborales a distancia.

Otro reto importante es la desconexión entre las habilidades que demanda el mercado laboral y las que adquieren los jóvenes durante su formación académica. La falta de habilidades digitales y en inteligencia artificial (IA) se ha convertido en una barrera para la empleabilidad. La flexibilidad en las prácticas, como el trabajo remoto o la formación continua, permitiría a los jóvenes adquirir estas habilidades mientras trabajan, creando así un entorno de aprendizaje que se ajusta a las necesidades del mercado actual. Además, el avance en tecnologías emergentes y la transformación digital global ofrecen oportunidades que, con la flexibilidad adecuada, pueden ser aprovechadas por jóvenes en todo el país, incluidas las zonas rurales y menos desarrolladas.

Asimismo, en 2023, como se dijo, hay una concentración geográfica significativa de graduados en áreas más desarrolladas del país, como Bogotá, D. C., seguida por Antioquia y Valle del Cauca. Por el contrario, regiones como Amazonas, San Andrés y Putumayo presentaron una participación extremadamente baja, lo que evidencia una desigualdad en el acceso a oportunidades educativas y laborales. Este proyecto de ley propone una solución a esta brecha geográfica al facilitar el acceso a prácticas en sectores tanto públicos como privados, y promoviendo convenios con empresas nacionales e internacionales.

Este proyecto de ley no solo facilita la asignación y realización de prácticas laborales, sino que también promueve la inclusión social, mejora la equidad de género, combate la informalidad y crea oportunidades de empleo en zonas rurales y menos desarrolladas. La flexibilidad que propone este marco normativo permite que más jóvenes accedan a trabajos de calidad y fomenta el desarrollo de habilidades que les permitirán enfrentar con éxito los desafíos del mercado laboral actual<sup>4</sup>. En este sentido, la ley responde a las necesidades de los graduados, empresarios y al mismo tiempo fortalece la resiliencia económica del país.

Por su parte, la OIT (2023) señala que los sistemas de información, como los Sistemas de Información del Mercado Laboral (LMIS)<sup>5</sup>, son herramientas esenciales para facilitar el acceso a ofertas laborales,

<sup>2</sup> OCDE. (2024, septiembre). *Educational Attainment and Labour Market Outcomes Are Improving, But More Is Needed on Equality of Opportunities*. Tomado de <https://www.oecd.org/es/about/news/press-releases/2024/09/educational-attainment-and-labour-market-outcomes-are-improving-but-more-is-needed-on-equality-of-opportunities.html>

<sup>3</sup> DANE. (2024, septiembre). *Boletín GEIH Mercado Laboral Junio - Agosto 2024*. Tomado de <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLJ-jun-ago2024.pdf>

<sup>4</sup> OCDE. (2024, septiembre). *OECD Economic Surveys: Colombia 2024*. Tomado de [https://www.oecd.org/es/publications/2024/09/oecd-economic-surveys-colombia-2024\\_7b382d76.html](https://www.oecd.org/es/publications/2024/09/oecd-economic-surveys-colombia-2024_7b382d76.html)

<sup>5</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2023). *Labour Market Information Systems (LMIS): Brief description and ILO Toolkit* (Diciembre 2023). Ginebra: OIT. Tomado de <https://www.ilo.org>

lo cual aplica a las pasantías, proporcionando beneficios clave tanto para los buscadores de empleo como para empleadores e instituciones educativas. Estos sistemas centralizan y organizan las ofertas de trabajo y pasantías en un solo lugar, lo que permite a los usuarios acceder a una amplia variedad de oportunidades de manera rápida y eficiente, reduciendo significativamente el tiempo y esfuerzo invertido en la búsqueda.

Además, los LMIS ofrecen plataformas accesibles para todos, eliminando barreras geográficas o de información, y garantizando igualdad de oportunidades para postularse a empleos o pasantías, independientemente de la ubicación o conexiones sociales de los usuarios. Estas plataformas se actualizan constantemente, proporcionando acceso a las últimas ofertas disponibles en un entorno laboral dinámico, donde las oportunidades pueden cambiar rápidamente.

Otra ventaja importante de estos sistemas es la posibilidad de personalizar y filtrar las búsquedas según los intereses, habilidades y ubicación de los usuarios, facilitando así la identificación de ofertas que se ajusten a sus perfiles y necesidades profesionales. Asimismo, los LMIS no solo proporcionan acceso a ofertas de empleo, sino que también ofrecen información valiosa sobre tendencias del mercado laboral, requisitos de habilidades y formación, ayudando a los usuarios a planificar su desarrollo profesional y adaptarse a las demandas cambiantes del mercado.

A nivel institucional, los LMIS permiten a las instituciones educativas y empleadores coordinar mejor la oferta y la demanda de pasantías, facilitando la integración temprana de los estudiantes al mercado laboral y promoviendo su desarrollo profesional. En resumen, un sistema robusto de información del mercado laboral fortalece la conexión entre la educación y el empleo, contribuyendo a reducir el desempleo juvenil y promoviendo una fuerza laboral bien capacitada y empleada.

Es por esto, que se ha tenido en cuenta al Servicio Público de Empleo (SPE), quien contribuye de manera fundamental a los objetivos de los Sistemas de Información del Mercado Laboral (LMIS) que destaca la OIT y a las disposiciones del proyecto de ley. Al centralizar y organizar las ofertas de empleo y pasantías en un solo sistema, el SPE facilita el acceso rápido y equitativo a oportunidades laborales y académicas para estudiantes y profesionales, eliminando barreras geográficas y de información.

Mediante la Red de Prestadores del SPE, que incluye agencias públicas y privadas de gestión y colocación de empleo, el SPE promueve la coordinación entre instituciones educativas y empleadores, impulsando el desarrollo profesional temprano y la inserción laboral efectiva. Esto permite no solo reducir el desempleo juvenil, sino también garantizar que los jóvenes adquieran experiencia práctica, ajustando sus habilidades a las demandas actuales del mercado.

En este sentido, el SPE no solo cumple su función de mejorar la organización del mercado laboral, sino que fortalece la relación entre educación y empleo, proporcionando un sistema eficiente, accesible y

gratuito que conecta de forma estratégica la oferta y demanda laboral. Este enfoque garantiza una mejor integración laboral y promueve un desarrollo profesional alineado con las dinámicas del mercado.

## V. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: “Análisis del impacto fiscal de las normas”. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. “Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*. “Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. “En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

## VI. MARCO NORMATIVO

### 1.1. Constitución Política de Colombia

**ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las

profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**ARTÍCULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

## 1.2. Leyes

- *Ley 1780 de 2016*, “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”.
- *Ley 2039 de 2020*, “Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones”.
- *Ley 2043 de 2020*, “Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”.

## 1.3. Otras normatividades

- *Resolución número 4566 de 2016 Ministerio del Trabajo*, “Por la cual se crea el Programa “Estado Joven” de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se establecen las condiciones para su puesta en marcha y se dictan otras disposiciones”.

- *Resolución número 1530 de 2017 Ministerio del Trabajo*, “Por la cual se modifica la Resolución número 4566 de 2016 que creó el Programa “Estado Joven” de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se trasladan y adicionan recursos para su financiación y se dictan otras disposiciones”.
- *Resolución número 5008 de 2017 Ministerio del Trabajo*, “Por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 4566 de 2016 y 1530 de 2017, sobre el financiamiento del programa “Estado Joven” prácticas laborales en el sector público y se dictan otras disposiciones”.
- *Resolución número 3546 de 2018 Ministerio del Trabajo*, “En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 3, 5, 6 y 13 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016”.
- *Resolución número 319 de 2020 Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo*, “Por la cual se reglamenta el registro de las plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo”.
- *Resolución número 623 de 2020 Ministerio del Trabajo*, “Por la cual se modifica la Resolución número 3546 de 2018 en cumplimiento del artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.
- *Circular número 065 de 2021 Ministerio del Trabajo*, “Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público”.
- *Resolución número 452 de 2021 Ministerio del Trabajo*, “Por la cual se establecen medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público”.
- *Decreto número 616 de 2021 Nivel Nacional*, “Por el cual se adiciona el Parágrafo 2° al artículo 2.2.6.3.25 y la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la equivalencia de experiencia profesional previa y se dictan otras disposiciones”.
- *Resolución número 0080 de 2022 Ministerio del Trabajo*, “Por la cual se modifica la Resolución número 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven prácticas laborales en el sector público”.
- *Resolución número 5349 de 2022 Ministerio del Trabajo*, “Por la cual se modifican los artículos 1°, 4° y 7° de la Resolución número 452 de 2021, que establece medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público”.

- *Circular número 0061 de 2023, “Modificación del manual operativo del programa estado joven: prácticas laborales en el sector público”.*

#### **1.4. Derecho Comparado**

##### **Argentina**

La Ley 26.427, de 2008 Argentina, en su artículo 1º[1] - Creó el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del sistema educativo nacional para los estudiantes de la Educación Superior (Capítulo V, Ley 26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Capítulo IX, Ley 26.206) y de la Formación Profesional (Capítulo III, Ley 26.058); definiendo así mismo en su Artículo 2º. la “pasantía educativa” como el conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

En su artículo 15. - Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía. Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Así mismo, se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 -Ley de Obras Sociales-.

##### **Perú**

Por su parte la Ley 28518 de 2005 del Perú, establece un marco normativo sobre el tema de las pasantías y prácticas profesionales; define el aprendizaje en su Artículo 5, señalando que “El aprendizaje es una modalidad que se caracteriza por realizar parte del proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, previa formación inicial y complementación en un Centro de Formación Profesional autorizado para desarrollar la actividad de formación profesional”.

Las pasantías, son reconocidas como un mecanismo que busca relacionar al pasante con el mundo laboral, en donde implementa, actualiza y contrasta lo aprendido en el centro de formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios; cuya finalidad descrita en su artículo 7º es “... complementar la formación específica adquirida en el Centro, así como consolidar el desarrollo de habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral”.

Como práctica profesional definida en su artículo 13 “Práctica Profesional” Es la modalidad que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional, así como ejercitar

su desempeño en una situación real de trabajo. Este aprendizaje denominado práctica profesional se realiza mediante un Convenio de Práctica Profesional que se celebra entre: 1. Una empresa 2. Una persona que egresa de un Centro de Formación Profesional o Universidad.

El tiempo de duración del convenio no es mayor a doce (12) meses salvo que el Centro de Formación Profesional o Universidad, por reglamento o norma similar, determine una extensión mayor. El egresado deberá ser presentado a una empresa por el Centro de Formación Profesional o Universidad, quien deberá llevar el registro del número de veces que se acoja a esta modalidad hasta que complete el período máximo de la práctica profesional”.

El artículo 23 define la Pasantía en la empresa es una modalidad formativa que se realiza en las unidades productivas de las empresas y que busca relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo y la empresa, en la cual implementa, actualiza, contrasta lo aprendido en el Centro de Formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios. En esta modalidad de formación se ubica tanto a los beneficiarios como a los estudiantes de los últimos grados del nivel de Educación Secundaria de los Centros Educativos que necesiten por razones formativas y curriculares realizar una pasantía en la empresa.

Por su parte artículo 24 señala la finalidad “Mediante esta modalidad se busca que el beneficiario refuerce la capacitación laboral adquirida e inicie, desarrolle o mejore las habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral”, y finalmente para lo referente al proyecto de Ley “Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones”, trata de la remuneración económica mensual, la cual no puede ser inferior a una remuneración mínima cuando el pasante cumple la jornada máxima prevista o en caso de duración inferior, un pago proporcional, al tenor del artículo 45 de la Ley 28518 de 2005 del Perú.

##### **España**

El Real Decreto número 1543/2011[3], la cual se funda en que “la responsabilidad social empresarial cada vez adquiere más importancia dentro de los planes estratégicos de las empresas, no solo como un instrumento de refuerzo de la competitividad, sino también a través del estímulo a un buen gobierno corporativo de las mismas, que se convierte en instrumento impulsor de la sostenibilidad económica, social y medioambiental”. Así mismo que “...resulta urgente y necesario por ello articular medidas que incrementen las oportunidades de empleo para este colectivo, medidas que deben contribuir a facilitar su acceso al mercado de trabajo, a la ocupación y a la adquisición de práctica laboral en un entorno real”.

De esta manera, encontramos que en el mundo ya existe una preocupación creciente por la gratuidad de las pasantías y prácticas estudiantiles necesarias para optar por el título profesional. Este es el fin que persigue el presente Proyecto de Ley, “Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto incluye en la modalidad de los contratos de aprendizaje las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos en calidad de pasantías, las cuales son prerrequisito para obtener el título profesional. Su valor fundamental es garantizar el derecho a la igualdad, abordando la exclusión actual de estas prácticas frente a las incluidas en las modalidades del artículo 2.2.6.3.6 del Decreto número 1072 de 2015. Esto se fundamenta en el artículo 13 de la Constitución, que señala: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

**VII. CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar

conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;* y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.*

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO**

Se da a conocer la propuesta de cambios de la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, que se describe a continuación.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto facilitar la asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, la de judicatura y pasantías, requeridas por las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y desarrollo humano, que en sus programas o reglamentos los señalan como requisito de grado, como opción de grado y/u obtención del título académico; así mismo busca asegurar condiciones de flexibilización horaria, inclusión de metodologías no presenciales y la creación de alternativas académicas equivalentes, cuando no existan plazas disponibles, preservando la calidad de la formación de los estudiantes.</p> <p>Parágrafo 1°. Esta ley rige para las prácticas que realizan los estudiantes como parte del plan de estudios, como requisito de grado, como opción de grado. No regula aquellas que se llevan a cabo después de la obtención del título como requisito para obtener la tarjeta profesional.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto facilitar la asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, la de judicatura y pasantías, requeridas por las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y desarrollo humano, que en sus programas o reglamentos los señalan como requisito de grado, como opción de grado y/u obtención del título académico; así mismo busca <b>asegurar promover</b> condiciones de flexibilización horaria, inclusión de metodologías no presenciales y la creación de alternativas académicas equivalentes, <b><u>cuando exista imposibilidad objetiva de acceso, garantizando la calidad de la formación.</u></b></p> <p>Parágrafo 1°. Esta ley rige para las prácticas que realizan los estudiantes como parte del plan de estudios, como requisito de grado, como opción de grado. No regula aquellas que se llevan a cabo después de la obtención del título como requisito para obtener la tarjeta profesional.</p>	<p>Se mejora la redacción</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>Parágrafo 2°. La presente ley tendrá en cuenta las consideraciones previstas en la Ley 2043 de 2020 o la que haga sus veces en relación con la responsabilidad de pago de aportes, riesgos laborales y gastos de transporte, para los pasantes, practicantes o judicantes.</p>	<p>Parágrafo 2°. La presente ley tendrá en cuenta las consideraciones previstas en la Ley 2043 de 2020 o la que haga sus veces en relación con la responsabilidad de pago de aportes, riesgos laborales y gastos de transporte, para los pasantes, practicantes o judicantes.</p>	
<p>Artículo 2°. Asignación de plazas o escenarios de practica laboral. Las instituciones educativas que en el marco de su autonomía, fijen en sus reglamentos o normatividad como requisito de culminación de estudios u obtención del título, la realización de prácticas laborales, práctica de judicatura y pasantías, deberán promover la inscripción, postulación y escenarios de práctica laboral en el sector público y privado, a los estudiantes pasantes, judicantes y practicantes de acuerdo con los mecanismos que se dispongan para tal fin dentro de los términos fijados en el plan de estudios, a través de los medios que estipule la ley. El estudiante pasante, judicante y practicante podrá inscribir, postular y obtener la plaza o escenario de práctica laboral, fuera de la oferta de plazas que gestione la institución educativa.</p>	<p>Artículo 2°. Asignación de plazas o escenarios de practica laboral. Las instituciones educativas que en el marco de su autonomía <b><u>universitaria y la autonomía institucional, reconocidas por el ordenamiento jurídico,</u></b> fijen en sus reglamentos o normatividad como requisito de culminación de estudios u obtención del título, la realización de prácticas laborales, práctica de judicatura y pasantías, deberán <b><u>promover implementar mecanismos institucionales de identificación, la inscripción, postulación y seguimiento de plazas o</u></b> escenarios de práctica laboral en el sector público y privado, a los estudiantes pasantes, judicantes y practicantes de acuerdo con los mecanismos que se dispongan para tal fin dentro de los términos fijados en el plan de estudios, a través de los medios que estipule la ley. El estudiante pasante, judicante y practicante podrá inscribir, postular y obtener la plaza o escenario de práctica laboral, fuera de la oferta de plazas que gestione la institución educativa.</p> <p><b><u>Parágrafo. La institución deberá acreditar la existencia de una ruta institucional de gestión y acompañamiento para los estudiantes que requieran práctica como requisito u opción de grado.</u></b></p>	<p>Se mejora la redacción</p>
<p>Artículo 3°. <i>Prácticas laborales.</i> Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.</p> <p>Parágrafo. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Prácticas laborales.</i> Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.</p> <p>Parágrafo. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. <i>Convenios con entidades públicas o privadas.</i> Para la postulación de la plaza o el escenario de práctica, las instituciones educativas podrán realizar convenios con entidades públicas o privadas del orden nacional e internacional, y podrán publicar las plazas de práctica disponibles en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo o las que se realizan a través de las convocatorias de los programas de Gobierno.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Convenios con entidades públicas o privadas.</i> Para la postulación de la plaza o el escenario de práctica, las instituciones educativas podrán realizar convenios con entidades públicas o privadas del orden nacional e internacional, y podrán publicar las plazas de práctica disponibles en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo o las que se realizan a través de las convocatorias de los programas de Gobierno.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>Para efectos de la presente disposición y para el debido control del cumplimiento del objetivo de la presente ley, la Unidad del Servicio Público de Empleo deberá definir dentro del sistema de búsqueda de empleo, la categoría de prácticas, pasantías o judicatura; para facilitar el acceso a las plazas privadas o públicas de conformidad lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016, así como verificar la celebración exitosa de la vinculación, y demás información como: remuneración de la práctica, pasantías o judicatura, que deberá ser reportada de parte del empleador al momento de su celebración.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior y las demás que asigne la ley, establecerán y podrán modificar los requisitos de prácticas con criterios de flexibilidad y calidad, que reconozca las condiciones sociales y laborales de sus estudiantes en el marco de su autonomía universitaria. En una función de corresponsabilidad podrán realizar convenios con los sectores económicos para acceder a la información que permita identificar las necesidades de los practicantes.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones deberán incorporar criterios diferenciales para estudiantes cuidadores, en situación de discapacidad, gestantes y residentes en zonas rurales o apartadas, sin desmejorar estándares de calidad.</p>	<p>Para efectos de la presente disposición y para el debido control del cumplimiento del objetivo de la presente ley, la Unidad del Servicio Público de Empleo deberá definir dentro del sistema de búsqueda de empleo, la categoría de prácticas, pasantías o judicatura; para facilitar el acceso a las plazas privadas o públicas de conformidad lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016, así como verificar la celebración exitosa de la vinculación, y demás información como: remuneración de la práctica, pasantías o judicatura, que deberá ser reportada de parte del empleador al momento de su celebración.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Instituciones de Educación Superior y las demás que asigne la ley, establecerán y podrán modificar los requisitos de prácticas con criterios de flexibilidad y calidad, que reconozca las condiciones sociales y laborales de sus estudiantes en el marco de su autonomía universitaria. En una función de corresponsabilidad podrán realizar convenios con los sectores económicos para acceder a la información que permita identificar las necesidades de los practicantes.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones deberán incorporar criterios diferenciales para estudiantes cuidadores, en situación de discapacidad, gestantes y residentes en zonas rurales o apartadas, sin desmejorar estándares de calidad.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Reporte.</i> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, local y distrital deberán reportar las plazas de prácticas de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida la Unidad del Servicio Público de Empleo. La Unidad del Servicio Público de Empleo deberá llevar la información detallada sobre el registro, postulación, y ocupación de plazas de práctica lo cual deberá constar en el informe anual de gestión en capítulo especial.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Reporte.</i> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, local y distrital deberán reportar las plazas de prácticas de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida la Unidad del Servicio Público de Empleo. La Unidad del Servicio Público de Empleo deberá llevar la información detallada sobre el registro, postulación, y ocupación de plazas de práctica lo cual deberá constar en el informe anual de gestión en capítulo especial.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 6°. <i>Alternativas al requisito de práctica laboral.</i> Las instituciones de educación superior que dentro de su plan de estudios exijan la realización de prácticas profesionales, pasantías o judicaturas en áreas del conocimiento en las cuales las prácticas no estén regladas por la ley, deberán generar alternativas académicas equivalentes que aseguren la formación integral del estudiante sin afectar la calidad educativa, los contenidos curriculares, ni la carga crediticia del programa.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Alternativas al requisito de práctica laboral.</i> Las instituciones de educación superior que dentro de su plan de estudios exijan la realización de prácticas profesionales, pasantías o judicaturas en áreas del conocimiento en las cuales las prácticas no estén regladas por la ley, deberán generar alternativas académicas equivalentes que aseguren la formación integral del estudiante, como <b><u>proyectos de investigación aplicadas, prácticas simuladas, trabajo de campo supervisado, proyectos de emprendimiento o servicio social certificado</u></b> sin afectar la calidad educativa, los contenidos curriculares, ni la carga crediticia del programa.</p>	Se mejora la redacción


TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>Las alternativas podrán incluir, entre otras, proyectos de investigación aplicadas, prácticas simuladas, trabajo de campo supervisado, proyectos de emprendimiento o servicio social certificado.</p> <p>Estas alternativas serán aplicables cuando el estudiante por razones justificadas no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral, práctica de judicatura y pasantías. Para lo cual definirá en el marco de la autonomía universitaria, las actividades académicas a cumplir para la finalización satisfactoria del plan de estudios.</p> <p>Parágrafo 1°. Las alternativas solo serán aplicables cuando el estudiante con razones debidamente justificadas y verificadas por la institución no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional establecerá lineamientos generales para garantizar la homogeneidad mínima de las alternativas respetando la autonomía universitaria.</p> <p>Parágrafo 3°. Se entenderán por razones justificadas, de manera enunciativa, las siguientes: (i) insuficiencia verificable de plazas ofertadas en el ámbito territorial del programa; (ii) condiciones de salud del estudiante debidamente soportadas; (iii) responsabilidades de cuidado acreditadas; (iv) residencia en zonas con oferta inexistente o de difícil acceso; (v) situaciones de orden público o fuerza mayor; (vi) discriminación o barreras de acceso documentadas. Las instituciones deberán prever medidas de accesibilidad y ajustes razonables conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>Estas alternativas <u>podrán adoptarse sin afectar la calidad educativa, los contenidos curriculares ni la carga crediticia del programa y deberán garantizar el pleno cumplimiento de las competencias, los resultados de aprendizaje y las condiciones de calidad del programa académico.</u> podrán incluir, entre otras, proyectos de investigación aplicadas, prácticas simuladas, trabajo de campo supervisado, proyectos de emprendimiento o servicio social certificado.</p> <p>Parágrafo 1°. Las alternativas solo serán aplicables cuando el estudiante con razones debidamente justificadas y verificadas por la institución no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional establecerá lineamientos generales para garantizar la homogeneidad mínima de las alternativas respetando la autonomía universitaria.</p> <p>Parágrafo 3°. Se entenderán por razones justificadas, de manera enunciativa, las siguientes: (i) insuficiencia verificable de plazas ofertadas en el ámbito territorial del programa; (ii) condiciones de salud del estudiante debidamente soportadas; (iii) responsabilidades de cuidado acreditadas; (iv) residencia en zonas con oferta inexistente o de difícil acceso; (v) situaciones de orden público o fuerza mayor; (vi) discriminación o barreras de acceso documentadas. Las instituciones deberán prever medidas de accesibilidad y ajustes razonables conforme a la normatividad vigente.</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Flexibilidad horaria.</i> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, las instituciones educativas y el sector privado, orientarán las disposiciones sobre los horarios de realización de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías; incluyendo las metodologías de trabajo remoto, con el fin de armonizar las jornadas con las actividades curriculares; y así y permitir a los estudiantes pasantes o practicantes la realización de las prácticas sin perjuicio del ejercicio al derecho al trabajo y a la educación. Se tendrá especial consideración de los practicantes con dedicación parcial o total del cuidado de sus familiares.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Flexibilidad horaria.</i> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, las instituciones educativas y el sector privado, orientarán las disposiciones sobre los horarios de realización de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías; incluyendo las metodologías de trabajo remoto, con el fin de armonizar las jornadas con las actividades curriculares; y así y permitir a los estudiantes pasantes o practicantes la realización de las prácticas sin perjuicio del ejercicio al derecho al trabajo y a la educación. Se tendrá especial consideración de los practicantes con dedicación parcial o total del cuidado de sus familiares.</p>	Sin modificaciones

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	Justificación de las modificaciones propuestas
<p>Parágrafo. Las instituciones educativas y las entidades receptoras de los practicantes, pasantes y judicantes deberán garantizar todas las medidas que conforme a la ley aseguren la protección de los derechos de la mujer, particularmente de las mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</p> <p>Igualmente, en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, deberán disponer de los ajustes razonables para las personas con discapacidad, asegurando condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación.</p>	<p>Parágrafo. Las instituciones educativas y las entidades receptoras de los practicantes, pasantes y judicantes deberán garantizar todas las medidas que conforme a la ley aseguren la protección de los derechos de la mujer, particularmente de las mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</p> <p>Igualmente, en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, deberán disponer de los ajustes razonables para las personas con discapacidad, asegurando condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación.</p>	
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>	Sin modificaciones

**IX. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia POSITIVA CON MODIFICACIONES y en consecuencia, solicitamos a la Comisión Sexta de Cámara de Representantes aprobar el Proyecto de Ley número 422 de 2025 Cámara, 082 de 2024 Senado, *por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.*

De la honorable Congresista,



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**X. TEXTO PARA TERCER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 de 2025 CÁMARA, 082 DE 2024 SENADO,** *por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto facilitar la asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, la de judicatura y pasantías, requeridas por las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y desarrollo humano, que en sus programas o reglamentos los señalan como requisito de grado, como opción de grado y/u obtención del título académico; así mismo busca asegurar condiciones de flexibilización horaria, inclusión de metodologías no presenciales y la creación de alternativas académicas equivalentes, cuando exista imposibilidad objetiva de acceso, garantizando la calidad de la formación.

**Parágrafo 1°.** Esta ley rige para las prácticas que realizan los estudiantes como parte del plan

de estudios, como requisito de grado, como opción de grado. No regula aquellas que se llevan a cabo después de la obtención del título como requisito para obtener la tarjeta profesional.

**Parágrafo 2°.** La presente ley tendrá en cuenta las consideraciones previstas en la Ley 2043 de 2020 o la que haga sus veces en relación con la responsabilidad de pago de aportes, riesgos laborales y gastos de transporte, para los pasantes, practicantes o judicantes.

**Artículo 2°. Asignación de plazas o escenarios de practica laboral.** Las instituciones educativas que en el marco de su autonomía universitaria y la autonomía institucional, reconocidas por el ordenamiento jurídico, fijen en sus reglamentos o normatividad como requisito de culminación de estudios u obtención del título, la realización de prácticas laborales, práctica de judicatura y pasantías, deberán implementar mecanismos institucionales de identificación, inscripción, postulación y seguimiento de plazas o escenarios de práctica laboral en el sector público y privado, a los estudiantes pasantes, judicantes y practicantes de acuerdo con los mecanismos que se dispongan para tal fin dentro de los términos fijados en el plan de estudios, a través de los medios que estipule la ley. El estudiante pasante, judicante y practicante podrá inscribir, postular y obtener la plaza o escenario de práctica laboral, fuera de la oferta de plazas que gestione la institución educativa.

**Parágrafo.** La institución deberá acreditar la existencia de una ruta institucional de gestión y acompañamiento para los estudiantes que requieran práctica como requisito u opción de grado.

**Artículo 3°. Prácticas laborales.** Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.

**Parágrafo.** El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título

de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 4°. Convenios con entidades públicas o privadas.** Para la postulación de la plaza o el escenario de práctica, las instituciones educativas podrán realizar convenios con entidades públicas o privadas del orden nacional e internacional, y podrán publicar las plazas de práctica disponibles en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo o las que se realizan a través de las convocatorias de los programas de Gobierno.

Para efectos de la presente disposición y para el debido control del cumplimiento del objetivo de la presente ley, la Unidad del Servicio Público de Empleo deberá definir dentro del sistema de búsqueda de empleo, la categoría de prácticas, pasantías o judicatura; para facilitar el acceso a las plazas privadas o públicas de conformidad lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016, así como verificar la celebración exitosa de la vinculación, y demás información como: remuneración de la práctica, pasantías o judicatura, que deberá ser reportada de parte del empleador al momento de su celebración.

**Parágrafo 1°.** Las Instituciones de Educación Superior y las demás que asigne la ley, establecerán y podrán modificar los requisitos de prácticas con criterios de flexibilidad y calidad, que reconozca las condiciones sociales y laborales de sus estudiantes en el marco de su autonomía universitaria. En una función de corresponsabilidad podrán realizar convenios con los sectores económicos para acceder a la información que permita identificar las necesidades de los practicantes.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones deberán incorporar criterios diferenciales para estudiantes cuidadores, en situación de discapacidad, gestantes y residentes en zonas rurales o apartadas, sin desmejorar estándares de calidad.

**Artículo 5°. Reporte.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental, local y distrital deberán reportar las plazas de prácticas de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida la Unidad del Servicio Público de Empleo. La Unidad del Servicio Público de Empleo deberá llevar la información detallada sobre el registro, postulación, y ocupación de plazas de práctica lo cual deberá constar en el informe anual de gestión en capítulo especial.

**Artículo 6°. Alternativas al requisito de práctica laboral.** Las instituciones de educación superior que dentro de su plan de estudios exijan la realización de prácticas profesionales, pasantías o judicaturas en áreas del conocimiento en las cuales las prácticas no estén regladas por la ley, deberán generar alternativas académicas equivalentes que aseguren la formación integral del estudiante, como proyectos de investigación aplicadas, prácticas simuladas, trabajo de campo supervisado, proyectos de emprendimiento o servicio social certificado.

Estas alternativas podrán adoptarse sin afectar la calidad educativa, los contenidos curriculares ni la carga crediticia del programa y deberán garantizar

el pleno cumplimiento de las competencias, los resultados de aprendizaje y las condiciones de calidad del programa académico.

**Parágrafo 1°.** Las alternativas solo serán aplicables cuando el estudiante con razones debidamente justificadas y verificadas por la institución no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá lineamientos generales para garantizar la homogeneidad mínima de las alternativas respetando la autonomía universitaria.

**Parágrafo 3°.** Se entenderán por razones justificadas, de manera enunciativa, las siguientes: (i) insuficiencia verificable de plazas ofertadas en el ámbito territorial del programa; (ii) condiciones de salud del estudiante debidamente soportadas; (iii) responsabilidades de cuidado acreditadas; (iv) residencia en zonas con oferta inexistente o de difícil acceso; (v) situaciones de orden público o fuerza mayor; (vi) discriminación o barreras de acceso documentadas. Las instituciones deberán prever medidas de accesibilidad y ajustes razonables conforme a la normatividad vigente.

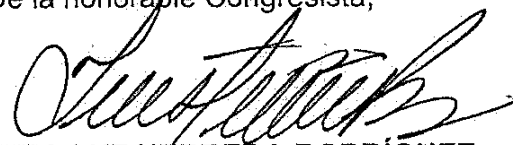
**Artículo 7°. Flexibilidad horaria.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, las instituciones educativas y el sector privado, orientarán las disposiciones sobre los horarios de realización de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías; incluyendo las metodologías de trabajo remoto, con el fin de armonizar las jornadas con las actividades curriculares; y así y permitir a los estudiantes pasantes o practicantes la realización de las prácticas sin perjuicio del ejercicio al derecho al trabajo y a la educación. Se tendrá especial consideración de los practicantes con dedicación parcial o total del cuidado de sus familiares.

**Parágrafo.** Las instituciones educativas y las entidades receptoras de los practicantes, pasantes y judicantes deberán garantizar todas las medidas que conforme a la ley aseguren la protección de los derechos de la mujer, particularmente de las mujeres gestantes y en periodo de lactancia.

Igualmente, en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, deberán disponer de los ajustes razonables para las personas con discapacidad, asegurando condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

De la honorable Congressista,



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 422 de 2025 Cámara – 082 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS O ESCENARIOS DE PRÁCTICA LABORAL, LA PRÁCTICA DE JUDICATURA Y PASANTÍAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ-**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3,6 -177 /26 del 22 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA**  
**PARA PRIMER DEBATE DEL**  
**PROYECTO DE LEY 444 DE 2025**  
**CÁMARA**

*mediante la cual se crea el programa “becas retorno” y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 2026

Secretario

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Comisión Sexta

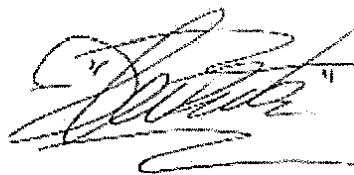
Cámara de Representantes

Bogotá

**Asunto.** Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 444 de 2025 Cámara, *mediante la cual se crea el programa “becas retorno” y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación que, como ponente me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, me permito rendir informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 444 del 2025 de Cámara, *mediante la cual se crea el programa “becas retorno” y se dictan otras disposiciones.* Para consideración y discusión de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

Del honorable Representante,



**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**  
**CITREP 15 – TOLIMA**

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA**  
**PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY**  
**444 DE 2025 CÁMARA**

*mediante la cual se crea el programa “becas retorno” y se dictan otras disposiciones.*

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley que se presenta tiene como propósito la creación del programa denominado “Becas Retorno”, concebido como un mecanismo de estímulo para el desarrollo económico y productivo de los jóvenes residentes en territorios rurales y rurales dispersos de Colombia. El objetivo central es que, mediante un esquema de créditos condonables administrados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), los jóvenes de estas zonas puedan acceder a la educación superior en sus diferentes niveles –profesional, técnico y tecnológico– y, posteriormente, encuentren incentivos concretos para regresar a sus lugares de origen o permanecer en ellos.

La finalidad última es garantizar que el talento humano formado con recursos públicos no solo alcance mayores niveles de capacitación, sino que ponga este conocimiento al servicio del territorio donde nació, fortaleciendo así el tejido social, económico y productivo de las regiones históricamente marginadas. Este programa busca revertir la tendencia de la migración de los jóvenes hacia las ciudades capitales, apostándole a una política pública que fomente el arraigo, el fortalecimiento de las economías locales y la dinamización de los proyectos de vida en el campo colombiano.

En este sentido, la iniciativa articula los principios de equidad y justicia territorial con la garantía de derechos fundamentales como la educación y el trabajo, ofreciendo un marco institucional claro para que los jóvenes puedan formarse y, al mismo tiempo, contribuir al desarrollo de sus comunidades. El objetivo de las “Becas Retorno” no se limita, entonces, a la financiación de la educación superior, sino que busca impactar de manera directa la

inserción laboral de los beneficiarios y el desarrollo integral de las regiones rurales.

## 2. JUSTIFICACIÓN

El problema que se pretende abordar con este proyecto es el despoblamiento de las zonas rurales ocasionado por la migración constante de jóvenes hacia las ciudades en busca de oportunidades educativas y laborales. En Colombia, las dinámicas históricas han evidenciado que gran parte de la población rural enfrenta enormes barreras de acceso a la educación superior, tanto por razones económicas como por la ausencia de instituciones de calidad cercanas a sus lugares de residencia. Ante esta situación, los jóvenes que logran acceder a programas de formación en las ciudades rara vez regresan a sus territorios, lo que profundiza las brechas regionales y debilita las posibilidades de desarrollo local.

El campo colombiano ha sido, además, uno de los escenarios más golpeados por el conflicto armado y por la falta de políticas públicas sostenidas que promuevan su desarrollo económico y social. Las comunidades rurales no solo enfrentan limitaciones de infraestructura y conectividad, sino que padecen un proceso constante de envejecimiento poblacional porque los jóvenes que deberían relevar a las generaciones mayores no encuentran incentivos para permanecer en sus municipios. Esta realidad ha generado consecuencias negativas como la disminución de la mano de obra calificada en el campo, la concentración de la riqueza y del talento en las ciudades principales y, de manera más estructural, el debilitamiento del tejido comunitario en las regiones apartadas.

El programa “Becas Retorno” ofrece una alternativa concreta para contrarrestar esta problemática. En primer lugar, facilita el acceso a la educación superior mediante créditos condonables, lo que reduce las barreras económicas que han excluido históricamente a los jóvenes rurales. En segundo lugar, establece un sistema de condonación progresiva que vincula de manera directa la obtención del título académico con el retorno al territorio y la inserción laboral en empresas locales o en la administración pública municipal. Esto significa que el beneficio no depende únicamente del rendimiento académico, sino también del compromiso del beneficiario con el desarrollo de su municipio de origen.

La propuesta también incorpora un componente de equidad territorial al priorizar, en caso de limitación de recursos, a los jóvenes con mejores puntajes en el Examen de Estado de la Educación Media, a las víctimas del conflicto armado y a quienes residen en municipios PDET, es decir, aquellos priorizados en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz. De esta forma, el proyecto articula la política educativa con los compromisos del Estado colombiano en materia de construcción de paz y desarrollo rural integral.

La iniciativa no pretende ser un simple mecanismo de subsidio, sino una apuesta estratégica de mediano y largo plazo para transformar la realidad de los territorios rurales. Al fomentar el retorno y la permanencia de profesionales, técnicos y tecnólogos en estas regiones, se espera fortalecer las capacidades locales, dinamizar los mercados laborales, incentivar la creación de empresas y promover el desarrollo de proyectos productivos sostenibles que mejoren la calidad de vida de las comunidades.

## 3. MARCO NORMATIVO

El proyecto se encuentra plenamente enmarcado en la Constitución Política de 1991 y en el ordenamiento jurídico colombiano vigente. En primer lugar, se relaciona con el artículo 67 de la Carta, que consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya finalidad es el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Al establecer un programa que facilita el acceso de jóvenes rurales a la educación superior, el proyecto contribuye a la realización efectiva de este derecho en condiciones de igualdad y equidad territorial.

Asimismo, guarda concordancia con el artículo 64 constitucional, que impone al Estado la obligación de promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a los servicios de educación, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de productos y asistencia técnica, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina. La iniciativa “Becas Retorno” materializa este mandato al vincular la formación académica con oportunidades concretas de inserción laboral en las zonas rurales.

En materia de trabajo, el artículo 25 de la Constitución reconoce el derecho al trabajo como un principio fundante del orden jurídico. El proyecto busca precisamente garantizar condiciones de empleabilidad para los jóvenes rurales, otorgando incentivos claros para que puedan vincularse a empresas locales o a la administración municipal. De esta manera, se fortalece la relación entre educación y empleo, en sintonía con los principios de dignidad humana, solidaridad y desarrollo económico equitativo.

Por otra parte, la Ley 30 de 1992, que organiza el servicio público de la educación superior, dispone que el Estado debe garantizar igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia de los estudiantes. En este marco, la creación de créditos condonables dirigidos específicamente a jóvenes de municipios rurales representa un desarrollo normativo coherente con los fines de la educación superior en Colombia. De igual forma, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y la Ley 715 de 2001, en lo relativo a la distribución de recursos y competencias entre la Nación y las entidades territoriales, refuerzan la necesidad de políticas que

reconozcan las particularidades de los territorios rurales.

La propuesta también se articula con los compromisos derivados del Acuerdo Final de Paz de 2016, en particular con el punto uno sobre la Reforma Rural Integral. Allí se reconoce la urgencia de adoptar políticas públicas que fortalezcan la economía campesina, familiar y comunitaria, y que promuevan el acceso a la educación como condición para garantizar la inclusión social y la reducción de las brechas históricas. En este sentido, “Becas Retorno” puede interpretarse como una medida de implementación normativa de dicho acuerdo, lo que refuerza su legitimidad constitucional y política.

En materia de financiación, el proyecto prevé la utilización de recursos del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES), así como la posibilidad de que el Presupuesto General de la Nación, el Fondo Colombia en Paz, el Departamento Administrativo de la Presidencia y el Ministerio de Agricultura aporten recursos adicionales. Este diseño se ajusta al principio de planeación presupuestal y al marco normativo vigente en materia de distribución de competencias y fuentes de financiación de programas sociales.

Finalmente, el proyecto se ajusta a los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, ampliamente reconocidos tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como por los tratados internacionales ratificados por Colombia. Lejos de imponer restricciones o cargas desproporcionadas, la iniciativa amplía las posibilidades de acceso y permanencia en la educación superior, fortaleciendo el mandato constitucional de igualdad material.

#### 4. IMPACTO FISCAL

El impacto fiscal de la ley que crea el programa “Becas Retorno” debe analizarse a partir de los costos directos que implica su ejecución, de las condiciones de condonación de los créditos, de las fuentes de financiación previstas y de los posibles beneficios indirectos que la medida generaría en el mediano y largo plazo.

En primer lugar, los costos directos están asociados al otorgamiento de créditos condonables que cubren el valor de las matrículas de programas profesionales, técnicos y tecnológicos, además de los subsidios de transporte y manutención. De acuerdo con cifras del sector educativo, un programa de pregrado en Colombia puede tener un costo anual que oscila entre tres y doce millones de pesos, dependiendo de si se cursa en una institución pública o privada, con un promedio cercano a seis millones anuales. Si se considera una duración aproximada de cinco años, cada beneficiario podría representar un costo de treinta millones de pesos únicamente en matrícula. A esta suma habría que añadirle los subsidios de transporte y manutención, que en promedio pueden situarse entre tres y seis millones anuales, acumulando entre quince y treinta millones por estudiante durante toda la carrera. De

esta forma, el costo total por beneficiario oscilaría entre cuarenta y cinco y sesenta millones de pesos. Si el programa beneficiara a diez mil jóvenes por cohorte, el costo fiscal directo por cada generación de estudiantes alcanzaría una cifra cercana a los seiscientos mil millones de pesos.

En segundo lugar, es necesario examinar el impacto de las reglas de condonación. La ley establece que los créditos podrán ser perdonados hasta en un setenta por ciento si el beneficiario obtiene el título académico, en un noventa por ciento si, además, establece su residencia en su municipio de origen o en otro municipio rural, y en un ciento por ciento si se vincula laboralmente en el territorio durante al menos tres años. Esta disposición implica que la mayoría de los créditos se convertirán en gasto público y no en recursos recuperados, pues es previsible que gran parte de los jóvenes opte por acogerse a las condiciones que permiten la condonación total. En la práctica, esto significa que de cada cien pesos prestados, el Estado recuperaría apenas entre diez y treinta, asumiendo así la mayor parte de la carga fiscal.

El proyecto contempla varias fuentes de financiación para enfrentar estos compromisos. Por un lado, los recursos provendrán del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES), pero además se autoriza al Gobierno nacional para disponer de partidas del Presupuesto General de la Nación y se habilita la participación de entidades como el Fondo Colombia en Paz, el Departamento Administrativo de la Presidencia y el Ministerio de Agricultura para trasladar recursos adicionales. En términos fiscales, este diseño implica que el programa compite con otras prioridades presupuestales y que deberá garantizarse una asignación anual estable. De mantenerse una cobertura de alrededor de diez mil jóvenes por cohorte, el costo anual del programa podría representar entre el 0,05 % y el 0,1 % del producto interno bruto, lo cual supone un esfuerzo significativo de sostenibilidad financiera.

Ahora bien, aunque el gasto directo es alto y el diseño de condonación lo convierte casi en su totalidad en una erogación no recuperable, el programa también puede generar retornos indirectos que compensen este esfuerzo. Al elevar el nivel de formación de los jóvenes rurales, se espera que sus ingresos laborales futuros aumenten, lo que a su vez incrementará el recaudo por impuestos. La presencia de profesionales, técnicos y tecnólogos en los territorios rurales puede dinamizar las economías locales, fomentar el emprendimiento y contribuir a la formalización empresarial. Adicionalmente, si los jóvenes encuentran oportunidades en sus lugares de origen, disminuirá la presión migratoria hacia las ciudades, lo que reduce los costos de congestión en materia de vivienda, transporte y servicios sociales. En un horizonte más amplio, el fortalecimiento del capital humano en el campo puede favorecer la cohesión social y la construcción de paz, lo que significa menores gastos en atención a problemáticas derivadas del conflicto y la exclusión.

No obstante, es importante advertir los riesgos fiscales que supone la iniciativa. Si el programa no logra una adecuada focalización, el gasto podría crecer de manera incontrolada. De igual manera, si no se garantiza la existencia de empleos formales en los municipios rurales, la condonación plena puede terminar operando como un subsidio general sin los retornos territoriales esperados. Además, debe considerarse que cada cohorte implica compromisos financieros que se extienden por cinco o seis años, lo que requiere una planeación multianual rigurosa para no comprometer la sostenibilidad del programa ni del presupuesto general.

En suma, el impacto fiscal de la ley sería considerable, con un costo estimado cercano a medio billón de pesos por cohorte de diez mil beneficiarios. Sin embargo, este gasto puede entenderse como una inversión social estratégica que, si se acompaña de políticas de desarrollo rural y de generación de empleo en las regiones, podría traducirse en beneficios económicos y sociales que compensen el esfuerzo fiscal inicial.

## 5. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa crea un programa de becas para jóvenes; lo cual significa que el proyecto otorgaría beneficios o cargos de carácter general; es decir que, en todo caso, el interés del congresista coincidiría o se fusionaría con los intereses de los electores, situación que claramente se establece en la Ley como un caso en el cual no se genera el conflicto.

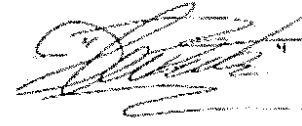
No obstante, se deja constancia de que en el trámite del presente proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia consideran que no deben participar en la discusión y votación del presente proyecto.

## 6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos dar primer debate al Proyecto de Ley número 444 de 2025 Cámara, *mediante la cual se crea el programa “becas retorno” y se dictan otras disposiciones.*

En Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes

Atentamente,



**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**  
**CITREP 15 – TOLIMA**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER**  
**DEBATE EN COMISIÓN SEXTA**  
**CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**DE LA HONORABLE CÁMARA DE**  
**REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 444 DE**  
**2025 CÁMARA**

*mediante la cual se crea el programa “becas retorno” y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente Ley busca establecer el programa “becas retorno” como método para incentivar desarrollo económico y productivo de los jóvenes en los territorios clasificados como rurales y rurales dispersos del territorio nacional y su inserción en el mercado laboral en su entorno original.

**ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación.** La presente Ley aplicará a todo colombiano entre los dieciséis (16) y los veintiocho (28) años cuyo domicilio principal se ubique en la zona urbana o rural de cualquier municipio catalogado como “rural” o “rural disperso”, según la clasificación hecha por el Departamento Nacional de Planeación.

**ARTÍCULO 3º. Becas Retorno.** El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) diseñará y pondrá en marcha un programa de créditos condonables destinados a sufragar estudios de educación superior a la población objeto de la presente Ley denominado “Becas Retorno”.

El Programa dispondrá tres líneas diferenciadas para programas profesionales, técnicos y tecnológicos a las que se podrá aspirar de acuerdo con el puntaje obtenido en el Examen de Estado de la Educación Media.

**ARTÍCULO 4º. Condiciones del Programa.** Los beneficios del programa becas retorno serán aplicables a los jóvenes colombianos hasta los veintiocho (28) años domiciliados en un municipio rural o rural disperso y consistirán en un auxilio económico correspondiente al valor de la matrícula para la duración total del programa académico de pregrado seleccionado por el beneficiario en una Institución de Educación Superior acreditada ante el Ministerio de Educación Nacional.

El auxilio económico descrito en el inciso preferente incluirá, además, subsidios de transporte y manutención a solicitud del beneficiario.

**ARTÍCULO 5º. Condiciones de Condonación.** Los créditos serán condonados al 70% cuando el beneficiario acredite haber obtenido el título académico; al 90% si además establece su residencia en su municipio de origen u otro municipio rural o rural disperso del país y al 100% si, además, se vincula laboralmente por un término no menor a tres años con empresas públicas o privadas en el territorio o con la administración local.

**PARÁGRAFO 1º.** No se podrán establecer más requisitos para la condonación que los dispuestos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2º.** El crédito condonable solo podrá ser cobrado por la entidad correspondiente hasta dos años después de la terminación de materias del programa académico.

**ARTÍCULO 6º. Financiación del Programa.** El programa Becas Retorno será financiado con recursos del Fondo del Servicio Integral de Educación Superior (FoSIES).

Autorícese al Gobierno nacional para disponer partidas del Presupuesto General de la Nación con el fin de financiar el programa del que trata la presente Ley.

Autorícese al Fondo Colombia en Paz, al Departamento Administrativo para la Presidencia de la República y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para trasladar recursos al FoSIES para el pertinente financiamiento del programa “Becas Retorno”.

**ARTÍCULO 7º. Reglamentación del Programa.** El Ministerio de Educación Nacional y el Ictex expedirán un reglamento operativo donde detallarán los plazos y condiciones para acceder al beneficio y sus procedimientos de condonación o cobro; estas disposiciones se ceñirán, en todo caso, a los lineamientos contemplados en la presente Ley.

En caso de que existan estudiantes que cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley y en el reglamento operativo expedido y en el evento en que no alcancen los recursos para el cubrimiento de todos, se priorizará la adjudicación a aquellos que presenten los puntajes más altos en el Examen de Estado de la Educación Media, a las víctimas del conflicto armado y a los solicitantes domiciliados en un territorio PDET. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**ARTÍCULO 8º. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 9º. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
CITREP 15 – TOLIMA**

PL 551/26  
OK



Bogotá, D.C., 22 de abril de 2026

Doctor  
**JAIME LUIS LACOTURE PEÑALOZA**  
Secretario General Honorable Cámara de Representantes  
Congreso de la República

Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al Artículo 02 de la Ley 797 de 2003".

Respetado Secretario General,

De la manera más amable, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6º numeral 2º, 139, 140, 145, de la ley 5º de 1992, el abajo suscrita me permito presentar a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley \_\_\_\_ "Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al Artículo 02 de la Ley 797 de 2003", para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, conforme a lo expresado en la exposición de motivos y el articulado que acompaña al presente oficio.

Cordialmente,

**Amanda López Hernández**  
Cédula de ciudadanía No. 63.476.086 de Mogotes  
Víctima del Conflicto Armado  
Representante a la Cámara – CITREP 4

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.  
amanda.lopez@camara.gov.co

**CONTENIDO**

Gaceta número 360 - Viernes, 24 de abril de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	<b>Págs.</b>
Proyecto de Ley número 551 de 2026 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 2º de la Ley 797 de 2003.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para tercer debate Proyecto de Ley número 422 de 2025 Cámara, 082 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.....	5
Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 444 del 2025 Cámara, mediante la cual se crea el programa “becas retorno” y se dictan otras disposiciones.....	17